



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
RADICADO No. 2020-00719-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **IIP 460** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JOHN JAIRO TOBON ABADIA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **JOHN JAIRO TOBON ABADIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16615765**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **IIP 460**, marca: **chevrolet**, modelo: 2016, color: **BLANCO GALAXIA**, servicio: **PARTICULAR**, de propiedad del señor **JOHN JAIRO TOBON ABADIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16615765**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: **calle 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali (CALIPARKING MULTISER)** indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **34.456** del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/03/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 808
RADICADO No. 2021-00053-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –TRÁMITE VERBAL SUMARIO-** promovida por el **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC AHORA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **YOHAN JESUS VILLAREAL DAVILA**, revisada la misma se observa que fue presentada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, por lo que esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –TRÁMITE VERBAL SUMARIO-** promovida por promovida por **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC AHORA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **YOHAN JESUS VILLAREAL DAVILA**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO: PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 Ibídem. De igual forma, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en el art. 37 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogada en ejercicio con T.P. No. 162.809 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial de la sociedad demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ____08/03/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 806
RADICACION No. 2021-00058-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GIROS Y FINANZAS CF S.A.** contra **VIVIANA CARINA QUIMBAY**, fue presentada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR al señor **VIVIANA CARINA QUIMBAY** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **GIROS Y FINANZAS CF S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$27.091.441.00 M.L., por concepto de saldo insoluto representado en el pagare sin número del 11 de diciembre de 2018.

1.1.-\$4.600.688.00 M.L. por concepto de intereses corrientes desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2020.

1.1.-INTERESES DE MORA a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, a partir del 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P.

D.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con la **Placa DMT 686** de la Secretaría de Tránsito y

Transporte de Cali - Valle de propiedad de la demandada **VIVIANA CARINA QUIMBAY** identificada con C.C. 31.307.038. Líbrese el oficio de rigor.

E.- RECONOCER PERSONERÍA a los doctores **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** identificado con la T.P. 34.456 (principal) y **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** identificada con la T.P. 289.600 (suplente), para que actúen en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ____40____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____08/03/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 809 RADICACIÓN No. 2021-00071-00

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovida a través de apoderado judicial por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RODRIGO BEDOYA ARENAS**, fue presentada en debida forma y los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo e igualmente el escrito de demanda cumple con las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y art. 468 Ibídem.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso reza: “...**el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **RODRIGO BEDOYA ARENAS** pagar a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 30990059572 por la cantidad de \$ 73.963.082,03.

1.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al saldo insoluto del capital antes mencionado, desde el 28 de enero de 2021.

2. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 7220082538 por la cantidad de \$ 23.181.281,00.

2.1. Por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al saldo insoluto del capital antes mencionado, desde el 24 de julio de 2020.

B.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, ubicado en la calle 70 Bis No. 4 CN-103 apartamento 701 y parqueadero 66 edificio los guaduales de esta urbe, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-454985 y 370-454896**, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de las demandadas. Líbrese el oficio de rigor.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.- RECONOCER PERSONERÍA a **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** para que actúe en este asunto en representación judicial de la parte demandante conforme al mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08/03/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
RADICADO No. 2021-00028-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WASHINGTON CUSTODIO GONZALEZ CAICEDO**, la procuradora judicial demandante allegó constancia de notificación personal por mensaje de datos y, seguidamente, el demandado González Caicedo, aportó escrito en el que informa que se encuentra notificado de la demanda y, realiza pronunciamiento al respecto.

De esa manera, se advierte que, la demandante realizó la notificación personal del demandado en febrero 25 de 2021, siendo positiva. De manera que, el pronunciamiento que realiza el demandado en marzo 01 de 2021, se encuentra dentro del término de ley. No sin advertir, que atendiendo que el proceso es de menor cuantía, requiere ser representado por un profesional del derecho, por tanto, se le instará en ese sentido.

Por otra parte, siendo que el demandado denuncia que tiene ánimo de llegar a un acuerdo con la demandante, se pondrá en su conocimiento el pronunciamiento del ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- AGREGAR A LOS AUTOS, el informe de notificación personal que aportó la demandante en cumplimiento a lo previsto por el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

2.- AGREGAR A LOS AUTOS el pronunciamiento que realizó el ejecutado, para que obre y conste en el expediente.

Se le advierte al demandado **WASHINGTON CUSTODIO GONZALEZ CAICEDO** que, deberá actuar dentro del presente proceso a través de un profesional del derecho por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad financiera demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, el escrito presentado por el demandado **WASHINGTON CUSTODIO GONZALEZ CAICEDO**.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **40** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **08/MARZO/2021**
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 777
RADICADO No. 2021-00165-00

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO"**, contra **WALTER DAVID SALAZAR PAZ**, de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante corregir lo pertinente en el memorial poder, siendo que no se indicó la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que representa a **FINANCREDITOS SAS**, que debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

2.- La demandante deberá aportar título ejecutivo que dé cuenta de la obligación por concepto de seguro, siendo que tal situación no se deriva del título valor pagaré que se adjuntó a la demanda- Art. 422 del C.G. del P-.

3.- Deberá la demandante aclarar el numeral 4 de las pretensiones de la demanda, esto es, el periodo en el que corren los intereses moratorios, atendiendo la literalidad del título y, las normas que regulan los intereses de mora pretendidos. -Art.82 numeral 4 del C.G. del P.

Conforme lo anterior, no justificó el monto liquidado.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **40** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **08/MARZO/2021**
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
RADICADO No. 2021-00089**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **CRESI S.A.S**, contra **HUGO ERNESTO CARDENAS GAITAN**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor-PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **HUGO ERNESTO CARDENAS GAITAN** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CRESI S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 2'792.988 pesos por concepto del capital representado en el pagaré No. 525257.

1.1.- **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 28 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, portador de la T.P. No. 214.481 del C.S. de la J, para que actúe en representación judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **40** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08/MARZO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0790
RADICADO No. 2019-00243-00**

Santiago de Cali, (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por la señora **MARÍA ERCILA QUENGUAN CUARAN**, la apoderada del **BANCO W S.A.** en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho mediante providencia del 23 de febrero de 2021 allega el certificado de existencia y representación de dicha entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle personería.

Por otro lado, la instancia observa que la liquidadora designada y posesionada en este asunto no ha presentado el proyecto de adjudicación, razón por la cual se le requerirá para tal fin.

Igualmente, se procederá a fijar fecha para la audiencia de adjudicación contemplada en el art. 570 del CGP.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la doctora **DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.036.059, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.818 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de **BANCO W S.A.**, conforme el poder conferido.

2.- FIJAR el día **27 de abril de 2021** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el art. 570 del C.G.P.

3.- REQUERIR a la liquidadora **DORLLYS LOPEZ ZULETA**, para que elabore el proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.- INDICAR a los acreedores que las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el proyecto de adjudicación, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP y no por escrito.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___040___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___08 DE MARZO DE 2021___

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789
RADICADO No. 2020-00426-00
Santiago de Cali, (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ORLANDO MORENO ECHAVARRIA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA** y **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA**, el demandado **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA** confiere poder a dos profesionales del derecho para que lo representen en este asunto, razón por la cual se procederá a reconocerles personería. Así mismo, se agregará al expediente la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el mandatario.

Por otro lado, el demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no se condene en costas ni perjuicios, razón por la cual en aplicación del artículo 316 No. 4 del C.G.P. se ordenará correr traslado a la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA** y **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA** por el termino de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, no se correrá traslado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por haber coadyuvado la petición radicada por el extremo activo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería como apoderado principal del señor **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA** al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 72.166.114 portador de la T. P. No. 136.998 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas al poder conferido.

2.- TÉNGASE como apoderada suplente del señor **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA** a la Dra. **DIANA SORAYDA CASTRILLÓN HENAO** portadora de la T.P. 283.046 del C.S.J., cuya gestión sólo será admitida en caso de que se acredite la voluntad del apoderado principal de no actuar dentro del presente proceso.

3.-AGREGAR al expediente la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el apoderado del señor **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA**.

4.-CORRER TRASLADO a la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA** y **ARLES ANTONIO BELALCÁZAR USMA** por el termino de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___040___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___08 DE MARZO DE 2021___

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

RADICADO No. 2018-01112-00

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante y el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el abogado José Luis Chicaiza Urbano ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOPASOCC-** en contra de **NANCY GALARZA RENTERÍA**.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 2619 del 15 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 146 del día 18 del mismo mes y año, este despacho aceptó la transacción celebrada por las partes y decretó la terminación del proceso.

El día 12 de enero de 2021 se interpusieron los recursos aludidos, y como quiera que en el asunto de la referencia no se trabó la relación jurídico procesal, no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirma la apoderada de la parte demandante que su inconformidad respecto a la providencia recurrida radica en que en su numeral 6° el despacho *“resolvió condenar en costas a favor de la parte demandada y se ordenó el desglose de los documentos base de acción ejecutiva a favor de la misma”*, desconociendo que en el memorial de solicitud de terminación del proceso por transacción se estableció por mutuo acuerdo la renuncia a la condena en costas y agencias en derecho, sin solicitar el desglose de los documentos.

Por su parte, el abogado José Luis Chicaiza Urbano quien aduce obrar como apoderado de la cooperativa demandante solicitó se reponga el auto recurrido por cuanto a la demandada le asiste otra obligación pendiente de pago con la entidad y que se cobra en el proceso ejecutivo que se encuentra para resolver la admisión en este despacho con radicación 2020-00677, procediendo a ordenar la acumulación de los procesos o en su defecto, se disponga el traslado de la medida cautelar y los remanentes que se ocasionen en este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el presente caso, el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene

legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la recurrente evidencia el despacho que se hace una interpretación errada de la disposición estipulada en el numeral sexto del auto interlocutorio 2619 del 15 de diciembre de 2020, puesto que en ella no se hace alusión alguna a la condena en costas establecida en el art. 365 del C.G.P., pues, se trata de la orden encaminada para realizar el desglose de los documentos base de ejecución que se deriva de la terminación del proceso, tal como lo dispone el art. 116 ibidem, situación para la cual de ser requerido por la parte demandada, deberá asumir el pago de arancel judicial y las expensas necesarias.

Sentado lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto por la mandataria de la parte actora.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los presupuestos formales por parte del recurso de reposición interpuesto por el abogado José Luis Chicaiza Urbano, revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, no se establece que la entidad demandante haya revocado el poder que otorgó a la mandataria judicial a través de la cual adelantó la demanda, por lo tanto, el recurrente al no haber sido reconocido en este trámite, no cuenta con legitimidad para impetrarlo.

Por su parte, respecto a los reparos manifestados por el recurrente encaminados a que se proceda a la acumulación del proceso con radicación 2020-00677 que se encontraba en trámite de calificación a la fecha de interposición del recurso, el despacho encuentra que la acumulación solicitada resulta improcedente, toda vez que no fue formulada con antelación a la notificación del auto que decretó la terminación del presente asunto, tal como se establece en los arts. 463 y 464 del C.G.P., que en su parte pertinente frente a la acumulación de procesos ejecutivos rezan:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.***

*ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. **Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa,** podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...” (subrayas y negrillas del despacho).*

Aunado a lo anterior, por tratarse el presente asunto de un proceso que no cuenta con la doble instancia por ser de mínima cuantía, el recurso de apelación impetrado es improcedente, tal como lo dispone el art. 321 del C.G.P. puesto que, el recurso de apelación solo opera para “autos proferidos en primera instancia”.

Suficientes los argumentos expuestos para establecer que en este trámite no hay lugar a reponer el auto impugnado, ni a conceder el recurso de apelación presentado.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 2619 del 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto interlocutorio No. 2619 del 15 de diciembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **_40_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_08/marzo/2021_**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

RADICADO No. 2019-00513-00

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **GLADYS MAGNOLIA RUÍZ HERRERA**, en escrito que antecede quien manifiesta ser apoderada de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto sobre el vehículo de placa JKT974, toda vez que su representada tiene prelación sobre este bien por la garantía mobiliaria a su favor, respecto de la cual se adelanta proceso de ejecución en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, quien ordenó su aprehensión y entrega.

En atención a la petición formulada, revisadas las actuaciones surtidas en este trámite se evidencia que el despacho mediante auto No. 0525 del 02 de marzo de 2020 ordenó citar al acreedor prendario para que haga valer su crédito conforme lo establece el art. 462 del C.G.P., sin embargo, pese a que la parte actora aportó la constancia de envío de la comunicación a RCI COLOMBIA S.A., entregada el 27 de julio de 2020, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, no acredita que se realizó conforme a los lineamientos estipulados en su artículo 8°, esto es, enviando copia de providencia a notificar, la demanda y sus anexos, por tal razón, se pondrá en conocimiento de la apoderada de la parte actora el escrito presentado por la mandataria judicial del acreedor prendario para los fines que estime pertinentes.

A sí mismo, se requerirá al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá para que informe al despacho el estado en que se encuentra el proceso con radicación 2020-00399-00.

Finalmente, se requerirá a la memorialista para que acredite el mandato que le fue otorgado para actuar en nombre de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1.-PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para los fines que estime pertinentes.

2.-OFICIAR al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá para que informe al despacho el estado en que se encuentra el proceso con radicación 2020-00399-00. Lo anterior, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el fin de que se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado sobre el vehículo de placa JKT974.

3.-REQUERIR a la memorialista para que acredite el mandato que le fue otorgado para actuar en este trámite en nombre de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **40** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/marzo/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

RADICADO No. 2020-00159-00

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **THOMAS ALEJANDRO DE JESÚS CAIZA**, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa HEM-027, surtió efecto (de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 1 del C.G.P.), este despacho ordenará a las autoridades competentes que efectúen el decomiso de dicho automotor, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali.

De otra parte, como quiera que del certificado de tradición del bien en mención se observa que se encuentra prenda constituida a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., se hace necesario ordenar su notificación con el fin de que haga valer sus derechos como acreedor prendario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído (art. 462 ibídem). Notificación que deberá atemperarse a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020 en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sección Automotores, el decomiso del vehículo de placa HEM-027 de propiedad del demandado **THOMAS ALEJANDRO DE JESÚS CAIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.832.086.

2.- LÍBRESE la respectiva comunicación a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

3.- ORDENAR la notificación personal de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de acreedor prendario del vehículo de placa HEM-027, con el fin de que haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído (art. 462 del C.G.P.), conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08/marzo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00159-00**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **THOMAS ALEJANDRO DE JESÚS CAIZA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho \$ 393.750,00

TOTAL \$ 393.750,00

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

RADICACIÓN No. 2020-00159

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **THOMAS ALEJANDRO DE JESÚS CAIZA** mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.633

RADICADO No. 2020-00677-00

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOPASOCC-** contra **NANCY GALARZA RENTERÍA** mediante escritos que anteceden el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los remanentes que se pudieran ocasionar dentro de los procesos que se adelantan en contra de la demandada en los Juzgados 18 y 21 Civiles Municipales de Cali.

En atención a lo anterior, evidencia la instancia que la solicitud formulada respecto a los remanentes del proceso rad. 2018-00112 de este despacho fue decretada mediante auto interlocutorio No. 063 del 25 de enero de 2021, por tal razón, se instará al memorialista a fin de que se esté a lo dispuesto en la providencia referida.

Por su parte, siendo procedente de acuerdo con el art. 466 del C.G.P. se accederá a la solicitud respecto al proceso que se adelanta en contra de la demandada en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali con Rad. 2020-00177.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- ESTESE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio No. 063 del 25 de enero de 2021.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que le puedan quedar a la señora **NANCY GALARZA RENTERÍA, identificada con C.C. 31.861.432**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra el señor Alfonso Hoyos Alegría en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 2020-00177. Líbrese oficio de rigor. Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/marzo/2021**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.629

RADICADO No. 2018-00846-00

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **EDIFICIO MONTEVECHIO PIJAO P.H.** contra **GUSTAVO ADOLFO CORREA HERNÁNDEZ** mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se ordene el secuestro de los bienes de la demandada y se ordene la notificación del acreedor hipotecario.

En atención a lo anterior, evidencia la instancia que las solicitudes formuladas fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 1019 del 27 de julio de 2020, notificado en estados electrónicos el 29 del mismo mes y año, por tal razón, se instará al memorialista a fin de que se esté a lo dispuesto en la providencia referida.

Así mismo, se informa que para el retiro del despacho comisorio ordenado deberá solicitar cita al juzgado a través del correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- ESTESE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio No. 1019 del 27 de julio de 2020.

2.- INFORMAR al apoderado actor que para el retiro del despacho comisorio ordenado deberá solicitar cita al juzgado a través del correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/marzo/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

RADICADO No. 2020-00442-00

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **RF ENCORE S.A.S.** contra **LUIS RAMIRO VIÁFARA BANGUERO**, en atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento del ejecutado, toda vez que no se evidencia que se haya agotado alguna actuación tendiente a identificar una dirección o canal digital para su notificación, conforme lo establecido en el parágrafo segundo art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación del ejecutado, conforme a las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:
08/marzo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.635

RADICADO No. 2012-00684-00

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** que adelantó **BANCO POPULAR S.A** contra **FABIO ANDRÉS MEJÍA REYES** mediante escrito que antecede la apoderada de la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. se reconozca a su representada como cesionaria de la entidad demandante.

En atención al pedimento elevado, revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, se evidencia que el despacho mediante auto interlocutorio No. 3190 del 20 de noviembre de 2012 rechazó la demanda, toda vez que en el término legal no se subsanaron las falencias indicadas en su auto inadmisorio.

Por lo expuesto, no se accederá a lo solicitado por la memorialista.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

.- NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/marzo/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO